

Estimada Dra. Myriam Arias Del Carpio,  
Juzgado catorce Civil del Circuito de Cali  
E.S.D.

Referencia: Descorrer excepciones y solicitudes probatorias.

Proceso: Verbal

Demandantes: Mauricio Gutiérrez Pascuas y otras

Demandados: Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., y otros.

Radicación: 76001310301420230032100.

Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas por la demandada Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A y solicito pruebas.

### 1) Ratificación de las pretensiones.

Me ratifico en las pretensiones de la demanda (que se deben actualizar al momento de la sentencia), especialmente en las pretensiones de los intereses moratorios que se han causado y se van a causar, con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde las reclamaciones extrajudiciales a la aseguradora.

### 2). Ineficacia de la objeción al juramento estimatorio.

Los demandados no cumplieron con realizar la objeción al juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G del P, que indica lo siguiente:

*"Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".*

En las contestaciones de la demanda la aseguradora Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., no se especificó razonadamente las posibles inexactitudes del juramento. No basta con oponerse a las pretensiones y aducir genéricamente razones del porque no está de acuerdo. En la objeción se debe detallar concretamente la inexactitud de las pretensiones. Tampoco es suficiente solicitar que se de aplicación al artículo antes mencionado sin cumplir con lo determinado por el mismo. Por lo anterior, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo mencionado y careciendo de validez, señor Juez, le solicito que conforme al artículo 206 del C.G.P., tenga por probado los perjuicios materiales liquidados en la demanda.

### 3). Frente a Las Excepciones de Merito o de Fondo a la Demanda.

#### 3.1). Frente a la excepción denominada "Inexistencia de Responsabilidad a Cargo de los Demandados por la Falta de Acreditación del Nexo Causal"

Es una excepción que no tiene sustento factico. Las pruebas demuestran que la causa exclusiva del daño obedeció a las lesiones causadas por la imprudencia del conductor del vehículo de placas DJP848 José David Contreras Mantilla, quien de manera imprudente decidió conducir en contravía, exponiendo de manera imprudente a la víctima quien transitaba por su vía y sin violar ninguna norma de tránsito. No hay otra

causa eficiente y determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito, que el actuar imprudente del conductor del vehículo asegurado.

Junto con la demanda se aportó el informe de tránsito, los informes y actuaciones realizadas por la autoridad de tránsito y que están en la investigación penal que adelanta la fiscalía, los documentos clínicos que demuestran, no solamente la existencia del accidente, sino la causa del mismo. Es decir, que aquel se produjo por el incumplimiento de las normas de tránsito por parte de José David Contreras Mantilla quien no acató las normas de tránsito.

3.2). Frente a la excepción denominada "Reducción de la Indemnización Como Consecuencia de la Incidencia de la Conducta del Señor Mauricio Gutiérrez"

En ningún momento el apoderado de la parte demandada aporta pruebas que demuestren que el siniestro fue a causa de la víctima o que la misma incidió en el resultado; de forma contraria, junto con la demanda se aportó el informe de tránsito, los informes y actuaciones realizada por la autoridad de tránsito, los documentos clínicos de la víctima que demuestran, no solamente la existencia del accidente, sino la causa del mismo.

La parte demanda debe demostrar la excepción que alega, pero en este caso no hay una sola prueba que permita inferir siquiera un comportamiento irregular de la víctima en el caso concreto.

3.3). Frente a la excepción denominada "Improcedencia de Reconocimiento del Lucro Cesante, Improcedencia de Reconocimiento y Tasación Exorbitante del Daño Moral, Improcedencia del Reconocimiento del Daño a la Vida en Relación al Extremo actor, Inexistencia de la Pérdida de Oportunidad, Consecuentemente no se Puede Ordenar su Indemnización e Improcedencia de Acceder a la Indemnización por Daño a la Salud"

En cuanto a los perjuicios inmateriales los mismos fueron tasados conforme al presente fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y conforme a las pruebas arrojadas al proceso.

Quedará plenamente demostrado el dolor, la angustia, la tristeza causada en los demandantes las lesiones ocasionadas en el lamentable accidente de tránsito. Toda la familia ha sufrido mucho por la gravedad de las lesiones Causadas a Mauricio Gutiérrez Pascuas, que a partir de ese momento ha estado muy triste y preocupado por sus condiciones de vida. De modo que ninguno de los planteamientos planteados por la demandada tienen sustento factico y por lo tanto deben desestimarse sin ninguna consideración relevante.

3.4). Frente a la excepción denominada "Inexistencia de Obligación a Cargo de Allianz de Pagar Intereses de Mora en Virtud del Artículo 1080 Del Código de Comercio".

Esta excepción resulta carente de fundamento, toda vez que frente a la procedencia de los intereses moratorios la Corte ha indicado:

"si el asegurado o beneficiario cumple los requisitos que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, desde ese momento surge para el asegurador la obligación de pagar, dentro del mes siguiente, el monto del siniestro. Si el deudor no realiza pronunciamiento alguno, se entiende que tal omisión comporta aceptación de la obligación y, por tanto, la póliza presta mérito ejecutivo en la forma y términos establecidos en el numeral 3º del artículo 1053 ibidem. (...) En caso de que el asegurador objete la reclamación y el asegurado o el beneficiario promuevan un proceso en su contra para obtener

el pago del seguro, entonces la compañía aseguradora deberá acreditar a través de sus excepciones que aquella objeción era seria y fundada, en cumplimiento de la carga probatoria que le impone la parte final del artículo 1077, a cuyo tenor “el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”; y solo en el evento de que sus defensas prosperen estará eximido del pago de la prestación. De ahí que al no demostrar en el proceso que su objeción fue seria y fundada, el ad quem estaba compelido a declarar –como lo hizo– las consecuencias jurídicas de aquella culpa, lo que en modo alguno puede ser confundido con el tipo de responsabilidad objetiva al que hizo alusión el impugnante. Tampoco puede afirmarse que la obligación surge a partir del momento en que el fallo de condena queda ejecutoriado, o que antes de esa fecha no existía la obligación, pues ese argumento solo sería de recibo para las sentencias constitutivas y no así para las declarativas de condena, dado que estas últimas, por referirse a momentos anteriores a aquél en que se pronuncian, tienen carácter retrospectivo, tal como lo han aclarado jurisprudencia y doctrina en unidad de criterio.” (Subrayas de la Sala)<sup>1</sup>.

La Sala Civil del Tribunal de Cali ha sido consistente en aplicar el criterio anterior fijado por la Corte. En una sentencia muy reciente del 24 de marzo del 2022, en el Verbal – Responsabilidad civil extracontractual Samuel de Arciniegas Isaza y Oros vs Manuel Campaz Obregón y Otros, radicado. 76001-31-03-011-2019-00042-01, este tribunal el tribunal indicó:

Para esta Sala de Decisión, es claro que los argumentos expuestos por la compañía de seguros en la objeción formulada, no fue seria ni fundada en los términos previstos en el inciso 3º del art. 1053 del C.co, como quiera que, fincó su posición en una transacción realizada con una persona que no le hizo reclamo, pero además porque desconoció la doctrina probable que se expuso con suficiencia líneas atrás respecto del término prescriptivo que corre para la víctima que ejerce la acción directa, posición decantada desde antes de que se le hiciera la reclamación, sin poner en duda siquiera, dentro de su objeción, la responsabilidad en cabeza de su asegurado, como tampoco la cuantía de los perjuicios referida por los solicitantes.

3.5). Frente a la excepción denominada “Inexistencia de Obligación de Indemnizar por Incumplimiento de las Cargas del Artículo 1077 del Código de Comercio, Carácter Meramente Indemnizatorio que Revisten los Contratos de Seguros y en Cualquier Caso, de Ninguna Forma se Podrá Exceder el Límite del Valor Asegurado en la Póliza 1503121000563”

“Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del

<sup>1</sup> CSJ SC, Sentencia del 19 de diciembre de 2013. Rad: 11001-31-03-022-1998-15344-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez

asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización".

Por lo anterior, no es dado realizar meras afirmaciones sobre la imposibilidad de hacer efectiva la póliza, cuando en ningún momento el apoderado de la aseguradora ha demostrado con algún hecho o circunstancia que demuestre la exclusión de la responsabilidad.

3.6). Frente a la excepción denominada "Riesgos Expresamente Excluidos en la Póliza de Seguro No. 1503121000563"

En cuanto a la obligación de reparar es claro que las pólizas de responsabilidad civil extracontractual como la póliza de responsabilidad civil en exceso tienen plena cobertura por haberse configurado no solo el siniestro, sino la responsabilidad a cargo del asegurado. Estas pólizas estaban vigentes para la fecha de los hechos y no tienen ninguna restricción respecto de las coberturas.

Por lo que no son de recibo estas excepciones por cuanto no es dado realizar meras afirmaciones sin pruebas que lo demuestre.

3.7). Frente a la excepción denominada "Genérica O Innominada"

No resultan aplicable, la parte debe exponer concretamente los mecanismos exceptivos. El juez no puede declarar de oficio hechos que la parte no alego, puesto que desborda su competencia y cercena el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

#### 4). Solicitud de Pruebas.

4.1). Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que la demandante en el momento no cuenta con el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

4.2). Aporto dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 16202400285 realizado el 19 de enero del 2024 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio del cual se le calificó a Mauricio Gutiérrez Pascuas un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14,78%. Objeto de la Prueba: el dictamen solicitado tiene como finalidad la cuantificación de los perjuicios causados a los demandantes. Se trata de una prueba pertinente y conducente, toda vez que mediante la experticia técnica se puede determinar porcentualmente el grado de afectación que queda como secuela al demandante.

4.3). Aporto expediente penal de la fiscalía 42 Local de Cali donde se adelanta la investigación penal. El radicado es 760016099165202184319.

5). Pruebas documentales que aporto.

- Dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 16202400285 realizado el 19 de enero del 2024 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a Mauricio Gutiérrez Pascuas un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14,78%.

- Expediente penal de la fiscalía 42 Local de Cali donde se adelanta la investigación penal, identificada con radicado 760016099165202184319.

6). Notificaciones.

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en Cali en la carrera 4 No 11-45 Oficina 411 edificio Banco de Bogotá. Teléfonos: 5226907 – 3001950710 - 3175586909 - Correo electrónico: [beimar.basabogados@gmail.com](mailto:beimar.basabogados@gmail.com)

Atentamente,



---

Beimar Andrés Angulo Sarria  
CC. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).  
TP. No. 229736 del CSJ.

**BAS**